

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 4 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2544
Ejecutivo Singular
Rad. 2014-00708-00
Terminación por Pago Total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, en el cual solicitan se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado MANUEL HERNAN TULANDE en contra de JUAN MANUEL MEJIA SABOGAL, por pago total de la obligación.
2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.
3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 06 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2435
Clase auto: Reconoce cesionario.
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2017-00572-00
Demandante. BANCO AV VILLAS
Demandado: WILLIAM DE JESUS CARDONA VELEZ.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por el señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ en su condición de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS., y el señor OSCAR MAURICIO PELAEZ en calidad de apoderado especial del GRUPO JURIDICO DEUDO S.A.S., lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P. en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación.

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

D I S P O N E :

.- RECONOCER y TENER al GRUPO JURIDICO DEUDO S.A.S, para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO COMERCIAL AV VILLAS dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra WILLIAM DE JESUS CARDONA VELEZ.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 173 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 06 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 22 de septiembre de 2023, a despacho de la señora Juez, informándole, que se encuentran notificado todos los demandados y el apoderado de la sociedad demandada CONSULTORIA DE INVRSIONES S.A. contesto la demanda dentro del término oportuno para ello y presento excepciones previas y de mérito. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 2437
Glosar Contestación
VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 76 892 40 03 002 2019-00568-00
Demandante: GLADYS CASTAÑEDA
Demandado: PEDRO PABLO CHACON Y OTROS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se allega contestación por parte del apoderado judicial de la sociedad CONSULTORIA DE INVERSIONES S.A., mediante el cual se propone excepciones de mérito y en cuaderno separado propone excepción previa.

Se arrima contestación por parte de la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO, en calidad de curador ad litem de los demandados PEDRO PABLO CHACON, JOSE FROILAN CHACON, SEVERO BRAND, BERTHA LUCIA BAUTISTA DE NADER, MARCOS PAUL RAMIREZ NADER, CIRO GONZALES, ALVARO GUZMAN GONZALEZ, LEYLA GONZALEZ RODRIGUEZ, DILIA MARIELA TACAN BRAVO, MARTHA LUCIA CAICEDO PEREZ, JORGE ELIECER JIMENEZ GARCIA, ENRIQUE DE JESUS CORREA USUBILLAGA DIAZ, NAPOLEON JAIMES WILTON, SEBASTIAN USUBILLAGA MOLINA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS, mediante el cual se propone excepciones previa.

Respecto a las excepciones previas se hace preciso correrle traslado mediante la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del C.G.P. de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del artículo 101 ibidem.

En cuanto a las excepciones de mérito estas se glosarán a los autos para darle trámite una vez se resuelvan las excepciones previas.

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda presentado por la sociedad CONSULTORIA DE INVERSIONES S.A., a través de su apoderado judicial, al cual se dará el tramite pertinente, una vez se resuelva la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES propuesta, a través de su apoderado y de la curadora ad litem de los demandados PEDRO PABLO CHACON, JOSE FROILAN CHACON, SEVERO BRAND, BERTHA LUCIA BAUTISTA DE NADER, MARCOS PAUL RAMIREZ NADER, CIRO GONZALES, ALVARO GUZMAN GONZALEZ, LEYLA GONZALEZ RODRIGUEZ, DILIA MARIELA TACAN BRAVO, MARTHA LUCIA CAICEDO PEREZ, JORGE ELIECER JIMENEZ GARCIA, ENRIQUE DE JESUS CORREA USUBILLAGA DIAZ, NAPOLEON JAIMES WILTON, SEBASTIAN USUBILLAGA MOLINA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS

SEGUNDO: CORRASE por secretaria traslado de la excepción previa mediante fijación en lista de qué trata el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 173 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 06 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 1 de septiembre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y apelación. No se había pasado con más antelación porque se traspapeló en las carpeta del OneDrive el referido auto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2400
REPONER
VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACION: 2019-00568-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada CONSULTORIA DE INVERSIONES S.A. dentro del referido proceso, contra el numeral 3 de la parte resolutive del auto interlocutorio No 1564 de fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual el juzgado reconoció personería al representante legal de la sociedad que él representa y no al togado, para que le sea a la reconocida dicha personería para actuar como abogado de CONSULTORIA DE INVERSIONES S.A.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

Del recurso se le corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la sociedad demandada CONSULTORIA DE INVERSIONES S.A. como quiera que efectivamente, se le reconoció personería por error involuntario al representante legal de dicha compañía, señor JUAN CARLOS HENAO RAMOS, cuando debió reconocerle personería para actuar al Dr. FERNANDO MORENO RUMIE, de conformidad al poder a él conferido, por lo tanto, el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, por lo que revocara el numeral 3 del referido auto y se ordenara reconocer personería al Dr. FERNANDO MORENO RUMIE.

En cuanto a la apelación del numeral 1 del interlocutorio No 1564 de fecha 8 de agosto de 2022, en el cual se denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que se hace preciso conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo de conformidad al numeral 10 artículo 321 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., literal e): *“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”* y de conformidad al inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 ibidem, que a su tenor dice: *“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”.* (Negrillas del despacho).

En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

- 1.- **REVOCAR** para **REPONER** el numeral 3 del interlocutorio No 1564 de agosto 8 de 2022, en razón a lo aquí considerado.
- 2.-**RECONOCER** personería al Dr. FERNANDO MERENO RUMIE para actuar en representación de la sociedad demandada CONSULTORIA DE INVERSIONES S.A. de conformidad al poder a él conferido.
- 3.- CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO en contra del numeral 1 del auto interlocutorio No 1564, proferido por este despacho judicial el 8 de agosto de 2022, de conformidad a la motiva.
- 4.- DIGITALIZAR el expediente para su remisión al superior
- 5.- Una vez cumplido lo anterior, ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto), para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 06 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de Menor Cuantía núm. 045

Sucesión Intestada de ALBERTO BRAVO BOTINA

Radicación núm. 2020-00335-00

La señora **ELIZABETH BRAVO FLOREZ, MARTHA CECILIA BRAVO FLOREZ, DIANA PATRICIA BRAVO FLOREZ, SONIA MILETH BRAVO FLOREZ, LUZ MARY BRAVO FLOREZ, ANGELA JANETH BRAVO FLOREZ, IVAN OLIMPO BRAVO FLOREZ**, en calidad de hijos del causante **ALBERTO BRAVO BOTINA, JARWIN BRAVO LOPEZ y GREHISON ALBERTO BRAVO SOSA**, quienes actúan en representación de los derechos que le corresponden a **JAMES MARIO BRAVO FLOREZ (Q.E.P.D)** y **JESUS ALBERTO BRAVO FLOREZ (Q.E.P.D.)** respectivamente; y **ALBA LIDA BRAVO FLOREZ**, en calidad de hijos del causante **ALBERTO BRAVO BOTINA**, a través de apoderado judicial presentaron demanda de Sucesión intestada del señor **ALBERTO BRAVO BOTINA**, con el fin de obtener para sí la adjudicación de los bienes relictos que consiste en un lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la calle 15 No 15-26 del Barrio Juan Pablo de la jurisdicción del Municipio de Yumbo, avaluado catastralmente en VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$26.934.000,00), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-124785DE LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del causante **ALBERTO BRAVO BOTINA**, al igual que obtener para sí la adjudicación de los bienes relictos que consiste en un lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la calle 15 No 15-32 del Barrio Juan Pablo de la jurisdicción del Municipio de Yumbo, avaluado catastralmente en SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$69.458.000,00), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-124974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del causante **ALBERTO BRAVO BOTINA**

Como pasivo se indicó que la sucesión no se encuentra gravada por deudas de ninguna clase.

Como fundamento de sus pretensiones aducen los actores en síntesis que el señor **ALBERTO BRAVO BOTINA** al fallecer por ministerio de la ley difirió su herencia a **ELIZABETH BRAVO FLOREZ, MARTHA CECILIA BRAVO FLOREZ, DIANA PATRICIA BRAVO FLOREZ, SONIA MILETH BRAVO FLOREZ, LUZ MARY BRAVO FLOREZ, ANGELA JANETH BRAVO FLOREZ, IVAN OLIMPO BRAVO FLOREZ**, en calidad de hijos del causante **ALBERTO BRAVO BOTINA, JARWIN BRAVO LOPEZ y GREHISON ALBERTO BRAVO SOSA**, quienes actúan en representación de los derechos que le corresponden a **JAMES MARIO BRAVO FLOREZ (Q.E.P.D)** y **JESUS ALBERTO BRAVO FLOREZ (Q.E.P.D.)** respectivamente; y **ALBA LIDA BRAVO FLOREZ** en calidad de hijos del causante **ALBERTO BRAVO BOTINA**.

Que el causante no contrajo matrimonio ni por lo civil ni por ningún rito, que su estado civil, antes de fallecer era soltero, no otorgo testamento y por eso el proceso mortuario se registró por las normas de la sucesión intestada.

Que sus bienes sucesorales, están ubicados en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca.

Por medio de auto interlocutorio No1528 de noviembre 17 de 2020, se declaró abierto y radicado en este juzgado la presente causa mortuoria, donde se reconoció como herederos a

ELIZABETH BRAVO FLOREZ, MARTHA CECILIA BRAVO FLOREZ, DIANA PATRICIA BRAVO FLOREZ, SONIA MILETH BRAVO FLOREZ, LUZ MARY BRAVO FLOREZ, ANGELA JANETH BRAVO FLOREZ, IVAN OLIMPO BRAVO FLOREZ, en calidad de hijos del causante **ALBERTO BRAVO BOTINA y JARWIN BRAVO LOPEZ y GREHISON ALBERTO BRAVO SOSA,** quienes actúan en representación de los derechos que le corresponden a **JAMES MARIO BRAVO FLOREZ (Q.E.P.D) y JESUS ALBERTO BRAVO FLOREZ (Q.E.P.D.)** respectivamente; se requirió a la heredera **ALBA LIDA BRAVO FLOREZ;** así mismo se ordenó el emplazamiento de los interesados que se crean con derecho de intervenir en el proceso tal y como lo ordena el artículo 490 del C.G.P. Posteriormente mediante interlocutorio No 851 de mayo 24 de 2021, se reconoció como heredera a ALBA LIDA BRAVO FLOREZ, seguidamente a través de interlocutorio No 2043 de octubre 27 de 2021 se le concedió amparo de pobreza a la heredera ALBA LIDA BRAVO FLOREZ, nombrándose como su apoderado de pobreza al Dr. JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO aceptando este el cargo el 17 de febrero de 2023

Una vez vencido el término del edicto emplazatorio, y efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente de conformidad con lo dispuesto en el art 501 del C.G.P., el despacho fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúos por medio de auto No 1122 de mayo 15 de 2023, para que se realizara tal audiencia el día 18 de julio de 2023, a la 2:00 p.m. la diligencia fue practicada en día y hora señalados, en la cual no hubo objeciones se aprobaron en todas y cada una de sus partes los inventarios y avalúos, se reconoció como partidores de manera conjunta a los doctores ROBERTULIO GARCIA y JULIO HERNANDEZ, y se decreta la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de conformidad al artículo 507 del C.G.P.

Consecuencialmente con fecha 2 de agosto de 2023 los doctores ROBERTULIO GARCIA y JULIO HERNANDEZ presentaron el trabajo de partición de manera conjunta, del cual se corrió traslado y NO fue objetado, por lo que observa el juzgado que el trabajo de partición se ajusta a los lineamientos exigidos por los arts.508 y 509 del C.G.P.

Razón por la que ha pasado el expediente a despacho para resolver y a ello se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Es de advertir que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, requisitos que determinan la construcción válida de la relación jurídico procesal, no ofrecen reproche alguno.

2.- la sucesión por causa de muerte de acuerdo al art 673 del C.C. es uno de los modos derivados de adquirir el dominio, al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco dice sobre el proceso de sucesión que es “el instrumento procesal del cual se, vale el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, bien sea que exista testamento o que no haya” (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II Parte Especial, Sexta Edición).

3.- Respecto de la naturaleza de heredero y de la forma de probar la calidad de heredero ha sostenido la jurisprudencia de la Corte.

“El título de heredero no constituye un estado civil, no determinara el asignatario a título universal una especial situación en su familia o frente a la sociedad. No siendo constitutivo el dicho estado no requiere ser registrado en los libros del registro civil, como si está imperando para todos los demás hechos o actos que constituyen, declaren o modifiquen el estado civil de las personas. No puede, pues confundirse el título de heredero con el estado civil que, en ocasiones, es la fuente del llamado a suceder a un difunto. Así, quien por ser hijo legítimo del causante tiene vocación legal hereditaria para ocupar el lugar que en el mundo jurídico deja vacante el decujus, no por ello, por ser hijo, una vez fallecido su padre, automáticamente se torna heredero de éste. Es cierto que en tal momento se le defiende la asignación (art. 1013 del Código Civil), delación que consiste solamente en el llamamiento aceptarla o a repudiarla; pero para que el hijo pueda llegar a tener la calidad de heredero de su

progenitor premuerto, se requiere, a más de vocación sucesoral, que acepta la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, si no que le es indispensable también quererlo. Es indispensable poder y querer. Fluye de lo anterior que, si el difunto deja varios hijos legitimados con derecho a sucederlo, solo tendrá la calidad de herederos suyos quienes hayan aceptado la herencia; y quienes, la repudien, aunque siguen conservando su estado de hijos legítimos, no adquiere la calidad de herederos. Una cosa es pues el estado civil del sucesor y otra muy distinta su título de heredero, aunque éste, en la mayoría de las veces tiene su fuente en la especial situación de parentesco entre él y la persona de cuya sucesión se trata.

¿Y cómo se prueba la calidad de heredero entonces?

“Como ya quedo insinuado atrás, demostrando que se tiene la vocación de suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoco el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrado, en que se le instituyo asignatario, o copias de las actas del estado civil que demuestre su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien tomo el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de dicha calidad, de heredero, “ mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley”, por la potísima, razón de que en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el signatario ha aceptado” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto- 26/76). (Subraya el despacho).

4.- En la presente causa mortuoria se demostró plenamente la legitimación de los intervinientes en el presente proceso, de allí que sean llamados a recoger los bienes del causante, a **ELIZABETH BRAVO FLOREZ, MARTHA CECILIA BRAVO FLOREZ, DIANA PATRICIA BRAVO FLOREZ, SONIA MILETH BRAVO FLOREZ, LUZ MARY BRAVO FLOREZ, ANGELA JANETH BRAVO FLOREZ, IVAN OLIMPO BRAVO FLOREZ, ALBA LIDA BRAVO FLOREZ** en calidad de hijos del causante **ALBERTO BRAVO BOTINA** y **JARWIN BRAVO LOPEZ y GREHISON ALBERTO BRAVO SOSA**, en calidad de nietos del causante y quienes actúan en representación de los derechos que le corresponden a **JAMES MARIO BRAVO FLOREZ (Q.E.P.D)** y **JESUS ALBERTO BRAVO FLOREZ (Q.E.P.D.)** respectivamente, hijos estos del causante **ALBERTO BRAVO BOTINA**, quienes son representados a través de apoderados judiciales. Teniéndose que solamente las personas anteriormente mencionadas y que no hicieron cesión de sus derechos herenciales son las llamadas a recoger para si los bienes relictos debidamente determinados en la diligencia de inventario y avalúo; toda vez que durante el proceso no se presentó ningún otro sucesor, que acepte la herencia expresa o tácitamente, ya que sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, si no que le es indispensable también quererlo.

5.- El despacho observa que el trabajo de partición y adjudicación presentado con fecha 2 de agosto de 2023 se ajusta a los parámetros del art 509 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de aprobarse.

De tal manera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

1.- APRUEBASE el trabajo de partición y adjudicación presentado el día 2 de agosto de 2023, por los apoderados de los interesados y reconocidos para tal fin; **ROBERTULIO GARCIA** y **JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO**.

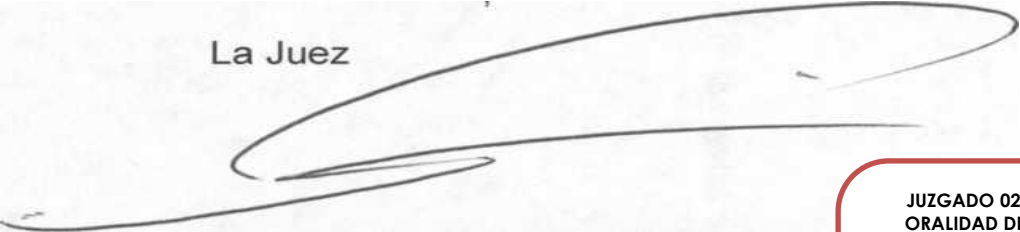
2.- Por secretaria y a costa de la parte interesada compúlsese copia del referido trabajo de partición junto con la presente sentencia para los fines pertinentes.

3.- PROTOCOLICESE las copias auténticas del expediente en una de las dos Notarias Existentes de esta localidad, para lo cual se hará entrega de las mismas a los interesados a través de sus apoderados judiciales, bajo recibo, previa cancelación en el libro radicator.

4.-fijanse como honorarios por su servicio de abogado de pobreza al Dr. JULIO ENRIQUE HERNADEZ GIRALDO, la suma de \$ 963.920 pesos, que equivalen al 10% de la hijuela No 08 que le correspondió a la heredera ALBA LIDA BRAVO FLOREZ, lo anterior de conformidad al artículo 155 del C.G.P. emolumento que estará a cargo de su representada ALBA LIDA BRAVO FLOREZ.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_173_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **octubre 06 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado el apoderado judicial de la parte demandada, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 4 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Joaquin Gaviria
Ddo: Edim Muriel

Sustanciación No. 1210
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00046-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y de la revisión de la presente demanda, se hace preciso hacer la entrega del título judicial solicitado a nombre del señor JOAQUIN GAVIRIA CAICEDO.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE _06_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 4 de octubre de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte: Maria D. Garcia
Ddo: Edgar Edo Tulande

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1212
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2021-00131-00

Yumbo Valle, cuatro (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la actora arrima al plenario el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-129075 Y 370-256727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble a usucapir y adjunta el registro fotográfico de la valla instalada el predio objeto de prescripción.

Una vez revisados los documentos allegados, se procederá conforme lo prevén los Incisos 2º y 3º del Numeral 7º y 8º del citado artículo, que dice: “... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Así las cosas, se

RESUELVE:

- 1.- INCLÚYASE** contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.
- 2.-Vencido dicho término DESÍGNESE** Curador Ad-litem para los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas.
- 3.- Agregar** para que obre y conste dentro de la presente demanda el oficio No. SNR2023ER102129 procedente de la superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE __06__ DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de Menor Cuantía núm.043

Sucesión intestada del causante CARLOS ARTURO DIAZ

Radicación núm. 2022-00057-00

La señora LUZ STELLA DIAZ LOPEZ, MARIA DEL PILAR DIAZ LOPEZ, DORIAN ANDREA DIAZ LOPEZ, CARLOS ARTURO DIAZ LOPEZ, JESUS ANTONIO DIAZ LOPEZ, JAIME DARIO DIAZ LOPEZ, JOSE GREGORIO DIAZ LOPEZ, INGIRD CAROLINA DIAZ LOPEZ, MARIA DEL CARMEN DIAZ LOPEZ en calidad de hijos del causante CARLOS ARTURO DIAZ, JEAN PAUL PINZON VELEZ en calidad de acreedor del referido causante y MARTHA CECILIA DIAZ LOPEZ, EMMANUEL DIAZ OSPINA y JUAN CAMILO DIAZ OSPINA, en calidad de hija la primera del causante CARLOS ARTURO DIAZ y los segundos en calidad de nietos de dicho causante, por representación de su difunto padre ALEXANDER DIAZ LOPEZ. Quienes a través de sus respectivos apoderados judiciales presentaron demanda e intervienen dentro de la referida Sucesión intestada del señor CARLOS ARTURO DIAZ, con el fin de obtener para si la adjudicación de los bienes relictos, que consiste en un lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la carrera 15ª No 15ª -26 del Barrio Fray Peña de la jurisdicción del Municipio de Yumbo, avaluada catastralmente en OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-723196 y de propiedad del causante CARLOS ARTURO DIAZ, al igual que la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$113.320.618) por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de la señora MARIA ENERI LOPEZ DIAZ, siendo beneficiario el causante CARLOS ARTURO DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de conyugue de esta; quien fallecido el día 21 de julio de 2021 y tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de Yumbo.

Como pasivo se indicaron tres (3) partidas: La primera por cuenta del contrato de prestación de servicios, suscrito entre el causante y el Dr. Jean Paul Pinzón por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONESTRECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS(\$45.328.247); la segunda, por costas reconocidas por el Juzgado 8 Laboral del circuito, que corresponden al valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS(\$4.500.000), que reposan en el despacho a través de titulo judicial y corresponden al apoderado judicial; la tercera, por préstamo de la señora LUZ STELLA DIAZ LOPEZ, por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$10.530.000), para pago de predial y lograr expedición de Paz y salvo

Como fundamento de sus pretensiones aducen los actores en síntesis que el señor CARLOS ARTURO DIAZ al fallecer por ministerio de la ley difirió su herencia

a LUZ STELLA DIAZ LOPEZ, MARIA DEL PILAR DIAZ LOPEZ, DORIAN ANDREA DIAZ LOPEZ, CARLOS ARTURO DIAZ LOPEZ, JESUS ANTONIO DIAZ LOPEZ, JAIME DARIO DIAZ LOPEZ, JOSE GREGORIO DIAZ LOPEZ, INGIRD CAROLINA DIAZ LOPEZ, MARIA DEL CARMEN DIAZ LOPEZ, MARTHA CECILIA DIAZ LOPEZ, EMMANUEL DIAZ OSPINA y JUAN CAMILO DIAZ OSPINA, en calidad de hijos y nietos del causante CARLOS ARTURO DIAZ y el señor JEAN PAUL PINZON VELEZ en calidad de acreedor del señor CARLOS ARTURO DIAZ.

Que el causante no contrajo matrimonio ni por lo civil ni por ningún rito, que su estado civil, antes de fallecer era soltero, no otorgó testamento y por eso el proceso mortuario se registró por las normas de la sucesión intestada.

Que sus bienes sucesorales, están ubicados en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca.

Por medio de auto interlocutorio No 503 de marzo 11 de 2022, se declaró abierto y radicado en este juzgado la presente causa mortuoria, donde se reconoció como herederos a LUZ STELLA DIAZ LOPEZ, MARIA DEL PILAR DIAZ LOPEZ, DORIAN ANDREA DIAZ LOPEZ, CARLOS ARTURO DIAZ LOPEZ, JESUS ANTONIO DIAZ LOPEZ, JAIME DARIO DIAZ LOPEZ, JOSE GREGORIO DIAZ LOPEZ, INGIRD CAROLINA DIAZ LOPEZ, MARIA DEL CARMEN DIAZ LOPEZ en calidad de hijos del causante CARLOS ARTURO DIAZ, así mismo se ordenó el emplazamiento de los interesados que se crean con derecho de intervenir en el proceso tal y como lo ordena el artículo 490 del C.G.P. y se ordenó notificar a la acreedora hipotecaria SONIA AMPARO GONZALEZ, y al MUNICIPIO DE YUMBO, por adelantarse un proceso de cobro coactivo en contra del causante y estar embargado el inmueble a suceder. Posteriormente mediante interlocutorio No 682 de abril 6 de 2022, se reconoció como acreedor del causante al señor JEAN PAUL PINZON DIAZ y como heredera del causante a la señora MARTHA CECILIA DIAZ LOPEZ, luego mediante auto 938 de mayo 26 de 2022 se reconoció como herederos del causante en calidad de nietos a EMMANUEL DIAZ OSPINA y JUAN CAMILO DIAZ OSPINA, por representación de su difunto padre ALEXANDER DIAZ LOPEZ; al igual que por interlocutorio No. 1958 de septiembre 27 de 2022, se reconoció como heredera del causante a MARIA DEL CARMEN DIAZ LOPEZ. Seguidamente a través de interlocutorio No 1809 de diciembre 12 de 2022, se remitió el proceso a los Juzgado de familia de Cali, por pérdida de competencia, en virtud a la cuantía, correspondiéndole conocer del mismo al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALDIAD DE CALI, quien mediante auto No 367 de febrero 21 de 2023 devolvió el expediente por declararse incompetente y ordenó que este juzgado continuara conociendo del presente trámite, razón por la cual se avocó nuevamente el conocimiento del presente proceso.

Una vez vencido el término del edicto emplazatorio, y efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente de conformidad con lo dispuesto en el art 501 del C.G.P., el despacho fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúos por medio de auto No 519 de marzo 2 de 2023, para que se realizara tal audiencia el día 1 de junio de 2023, a la 2:00 p.m. la diligencia fue practicada en día y hora señalados, y como no se habían aportado la notificación a la acreedora hipotecaria SONIA AMPARO GONZALEZ, y al MUNICIPIO DE YUMBO se suspendió dicha diligencia para que aportaran un informe fidedigno de las referidas acreencias y se fijó fecha para continuar

con la diligencia de inventarios y avalúos para el día 27 de junio de 2023 a las 2:00 p.m. allegando los interesados certificación del JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que el proceso adelantado por la acreedora SONIA AMPARO GONZALEZ se encontraba terminado por desistimiento tácito, y el inmueble a suceder a paz y salvo frente al Municipio de Yumbo. En consecuencia se adelantó la continuación de la audiencia de inventarios avalúos el 27 de junio de 2023, en la cual no hubo objeciones se aprobaron en todas y cada una de sus partes los inventarios y avalúos, se reconoció como partidores de manera conjunta a los doctores ALIX ANDREA OCHOA PRIETO, LIZA MARIA HERNANDEZ CAICEDO y JULIO CESAR TORRES BASTIDAS, decretándose la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de conformidad al artículo 507 del C.G.P. y en cuanto al termino para la presentación del trabajo no se requirió, ya que de conformidad al acuerdo convenido por los apoderados de los interesados, con fecha 23 de junio de 2023 los doctores ALIX ANDREA OCHOA PRIETO, LIZA MARIA HERNANDEZ CAICEDO y JULIO CESAR TORRES BASTIDAS presentaron el trabajo de partición de manera conjunta, del cual se corrió traslado y NO fue objetado, por lo cual observa el juzgado que el trabajo de partición se ajusta a los lineamientos exigidos por los arts. 508 y 509 del C.G.P.

Razón por la que ha pasado el expediente a despacho para resolver y a ello se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Es de advertir que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, requisitos que determinan la construcción validez de la relación jurídico procesal, no ofrecen reproche alguno.

2.- la sucesión por causa de muerte de acuerdo al art 673 del C.C. es uno de los modos derivados de adquirir el dominio, al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco dice sobre el proceso de sucesión que es *“el instrumento procesal del cual se, vale el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, bien sea que exista testamento o que no haya”* (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II Parte Especial, Sexta Edición).

3.- Respecto de la naturaleza de heredero y de la forma de probar la calidad de heredero ha sostenido la jurisprudencia de la Corte lo siguiente:

“El título de heredero no constituye un estado civil, no determinara el asignatario a título universal una especial situación en su familia o frente a la sociedad. No siendo constitutivo el dicho estado no requiere ser registrado en los libros del registro civil, como si está imperando para todos los demás hechos o actos que constituyen, declaren o modifiquen el estado civil de las personas. No puede, pues confundirse el título de heredero con el estado civil que, en ocasiones, es la fuente del llamado a suceder a un difunto. Así, quien por ser hijo legítimo del causante tiene vocación legal hereditaria para ocupar el lugar que en el mundo jurídico deja vacante el decujus, no por ello, por ser hijo, una vez fallecido su padre, automáticamente se torna heredero de éste. Es cierto que en tal momento se le defiende la asignación (art. 1013 del Código Civil), delación que consiste solamente en el llamamiento aceptarla o a repudiarla; pero para que el hijo pueda llegar a tener la calidad de heredero de su

progenitor premuerto, se requiere, a más de vocación sucesoral, que acepta la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, si no que le es indispensable también quererlo. Es indispensable poder y querer. Fluye de lo anterior que, si el difunto deja varios hijos legitimados con derecho a sucederlo, solo tendrá la calidad de herederos suyos quienes hayan aceptado la herencia; y quienes, la repudien, aunque siguen conservando su estado de hijos legítimos, no adquiere la calidad de herederos. Una cosa es pues el estado civil del sucesor y otra muy distinta su título de heredero, aunque éste, en la mayoría de las veces tiene su fuente en la especial situación de parentesco entre él y la persona de cuya sucesión se trata.

¿Y cómo se prueba la calidad de heredero entonces?

“Como ya quedo insinuado atrás, demostrando que se tiene la vocación de suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoco el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrado, en que se le instituyo asignatario, o copias de las actas del estado civil que demuestre su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien tomo el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de dicha calidad, de heredero, “mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley”, por la potísima, razón de que en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el signatario ha aceptado” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto- 26/76). (Subraya el despacho).

4.- Respecto de la naturaleza del acreedor, y la forma de liquidar la sociedad conyugal y recibir su hijuela por gananciales, Señala el artículo 493 del C.G.P que *“Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio”*. A su vez el artículo 1295 del Código Civil disciplina que *“Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste”*. Del anterior compendio normativo surge incuestionable que el acreedor de un heredero tiene legitimación para promover el proceso de sucesión del causante de éste. La intervención del acreedor tiene como inicial finalidad que se requiera al sucesor para que ejerza su derecho de opción. Si el heredero opta por repudiar la asignación deferida, ya sea de manera expresa o tácita, dicha situación le da cabida a sus acreedores para aceptar la herencia hasta el límite de su crédito. El anterior trámite se puede realizar dentro del respectivo sucesorio, lo que trasunta que para ello es preciso darle apertura al liquidatario por parte del acreedor del sucesor. Sobre la temática, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8687-2019,

M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Expediente No. 11001311001820180024901 Causante: Armando Vélez Arias SUCESIÓN – RECURSO DE APELACIÓN 4 dijo lo siguiente: *“En consonancia, el canon 1295 del Código Civil permite a los “acreedores” del causahabiente que ha declinado la herencia, revocar esa determinación hasta la valía de la prestación que éste le adeuda, con suficiente legitimación dimanante del crédito debido, acudiendo ante los jueces competentes. Ahora, para el surgimiento de la pre anotada prerrogativa el legislador facultó a “cualquier persona interesada” a conminar al “sucesor” a manifestar si “acepta o declina la herencia”, pues tan sólo cuando se exteriorice el anunciado repudio emerge la posibilidad para el afectado de desconocer esa expresión de voluntad, en los términos ya referidos. Pues, así las cosas, brota diamantinaque, si el legislador autorizó a los acreedores del “sucesor” a desconocer el albedrío del asignatario, cuanto más a emprender el trámite mortuorio con miras a forzar el pronunciamiento de su deudor en uno u otro sentido, pues únicamente podría aquél salir a la defensa de sus intereses pecuniarios insolutos bajo las comentadas figuras”*. El profesor PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra Derecho Proceso Sucesoral, Tomo I, Quinta Edición 2019, pág. 225, señala: *“Excepcionalmente y para efecto de garantizar la efectividad de su derecho, se le concede interés del tercero-acreedor de un heredero o legatario para intervenir en el proceso de sucesión y obtener autorización judicial para aceptar por su deudor”* (art. 493, C.G.P) (Infra, 150, III”).

5.- En la presente causa mortuoria se demostró plenamente la legitimación de los intervinientes en el presente proceso, de allí que sean llamados a recoger los bienes del causante, a LUZ STELLA DIAZ LOPEZ, MARIA DEL PILAR DIAZ LOPEZ, DORIAN ANDREA DIAZ LOPEZ, CARLOS ARTURO DIAZ LOPEZ, JESUS ANTONIO DIAZ LOPEZ, JAIME DARIO DIAZ LOPEZ, JOSE GREGORIO DIAZ LOPEZ, INGIRD CAROLINA DIAZ LOPEZ, MARIA DEL CARMEN DIAZ LOPEZ, MARTHA CECILIA DIAZ LOPEZ, en calida de hijos del causante CARLOS ARTURO DIAZ y EMMANUEL DIAZ OSPINA y JUAN CAMILO DIAZ OSPINA en calida de nietos del referido causante, al igual que el señor JEAN PAUL PINZON VELEZ en calida de acreedor del prenombrado causante; quienes son representados a través de sus apoderados judiciales, solamente las personas anteriormente mencionadas y que no hicieron cesión de sus derechos herenciales son las llamadas a recoger para si los bienes relictos debidamente determinados en la diligencia de inventario y avaluó, toda vez que durante el proceso no se presento ningún otro sucesor, que acepte la herencia expresa o tácitamente, ya que sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta el asignatario poder suceder, si no que le es indispensable también quererlo.

6.- El despacho observa que el trabajo de partición y adjudicación presentado con fecha 23 de junio de 2023 se ajusta a los parámetros del art 509 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de aprobarse.

De tal manera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

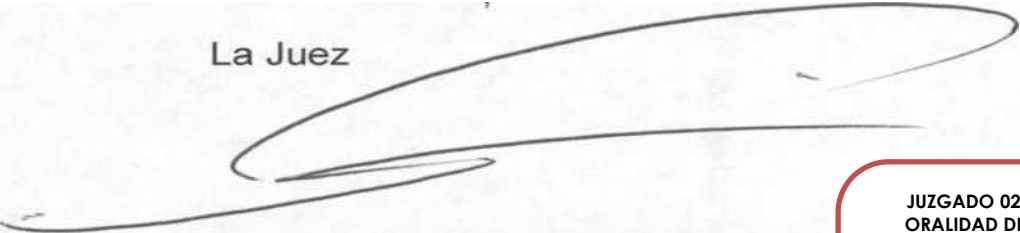
1.- APRUÉBASE el trabajo de partición y adjudicación presentado el día 23 de junio de 2023, por los apoderados de los interesados y reconocidos para tal fin: Doctores ALIX ANDREA OCHOA PRIETO, LIZA MARIA HERNANDEZ CAICEDO y JULIO CESAR TORRES BASTIDAS.

2.- Por secretaria y a costa de la parte interesada compúlsese copia del referido trabajo de partición junto con la presente sentencia para los fines pertinentes.

3.- PROTOCOLICESE las copias auténticas del expediente en una de las dos Notarias Existentes de esta localidad, para lo cual se hará entrega de las mismas a los interesados a través de sus apoderados judiciales, bajo recibo, previa cancelación en el libro radicador.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 173 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, octubre 4 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte. Angie Barona
Ddo. Oscar Benjumea

Sustanciación No. 1211
Regulación de Alimentos
Rad. 2022-00373-00
Oficiar

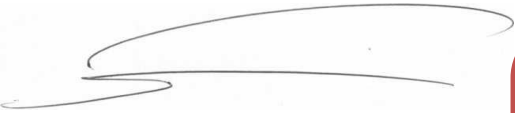
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la solicitud que antecede presentada por la parte
demandante, el juzgado

D I S P O N E:

OFICIAR a IBM DE COLOMBIA S.A.S., a fin de que certifique
respecto del salario que devenga el demandado señor OSCAR IVAN BENJUMEA
ALVAREZ, para que obre dentro de la presente demanda.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 06 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 4 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2543
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 2022-00593-00
Terminación por Pago Total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

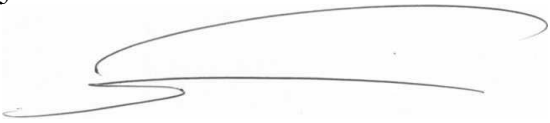
Yumbo Valle, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en el cual solicitan se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado BANCO BBVA. en contra de JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ, por pago total de la obligación.
2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.
3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.
4. Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA ISABEL PELAYO PARRA, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE** 06 **DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, octubre 4 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Sol: Neal Diesel Ltda
Abs: Region Limpia S.A. ESP

Sustanciación No. 1209
Interrogatorio de Parte
Rad. 2023-00002-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al petitorio que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante, se hace preciso colocarle en conocimiento que mediante el interlocutorio No. 2187 de 6 de septiembre de 2023 se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia para el día 22 de noviembre de 2023 a la hora de las 2:30 PM.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 173de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 06 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, octubre 4 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Lilian Romero
Ddo: Astolfo Moreno

Sustanciación No. 1208
Verbal
Rad. 2023-00189-00
Agregar

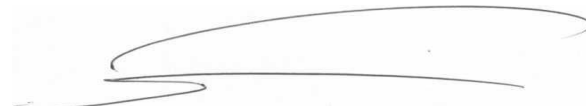
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto de prescripción allegado por la apoderada judicial de la parte demandante , se hace preciso agregarlos para que obre y conste dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE _06_ DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, octubre 4 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Alfredo Sanchez
Ddo: Astolfo Moreno

Sustanciación No. 1207
Verbal
Rad. 2023-00192-00
Agregar

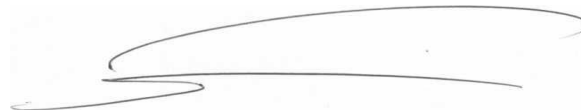
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud en virtud al oficio No. SNR2023EE088746 procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro, se hace preciso agregarlos para que obre y conste dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 06 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2316.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023-00212-00
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Octubre Cinco De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo solicitado por el señor **JOSE JERLEDY DELGADO SALAZAR.** y en contra de **NUEVA EPS S.A..** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 044 de fecha 10 de Abril de 2023, dictada por esta dependencia judicial Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a NUEVA EPS S.A. a través de la Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente Dra. **ADRIANA JIMENEZ BAEZ**, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 44 de fecha 10 de Abril de 2023, dictada por esta dependencia judicial para con la incidentante **JOSE JERLEDY DELGADO SALAZAR** quien actúa en nombre propio

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de la Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 173

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 06 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, octubre 4 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Rubi Urrego
Ddo: Astolfo Moreno

Sustanciación No. 1206
Verbal
Rad. 2023-00349-00
Agregar

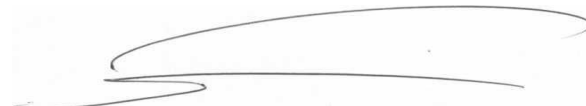
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud en virtud al oficio No. URT-GGASC-04306 procedente de la Unidad de Restitución de Tierras, se hace preciso agregarlos para que obre y conste dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE __06__ DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, octubre 4 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Jorge Semanate
Ddo: Carlos a. Cediel

Interlocutorio No. 2547
Ejecutivo Singular
Rad: 2023-00340-00
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Se allega memorial presentado por la parte demandada quien solicita la terminación de la presente demanda.

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que:
“TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

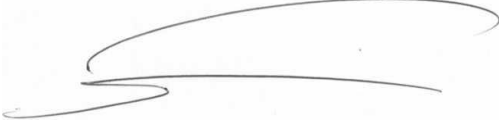
De la revisión del presente proceso, se tiene que el pedimento allegado por la demandante es improcedente, como quiera que no da cumplimiento a lo señalado en la anterior norma transcrita, ya que no allega la liquidación del crédito actualizada y el título de consignación.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

ABSTENERCE por parte del despacho a ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados, conforme a lo considerado en este proveído.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE** 06 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 4 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2542
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 2023-00485-00
Terminación por Pago de las Cuotas en Mora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicitan se ordene la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado BANCOLOMBIA S.A. en contra de YURI LISBETH MEDINA RIVAS, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2023.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE** 06 **DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Secretario.-

(a)

@

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 4 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte. GM Financial S.A.
Ddo. Luz A. Cabrera

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2546
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00616-00
Yumbo Valle, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud en razón al decomiso del bien dado en garantía.

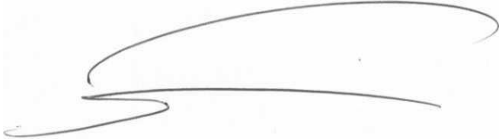
Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por haber sido objeto de decomiso el bien dado en garantía, así mismo se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión dirigidas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO** por haberse llevado a cabo la aprehensión del vehículo de placas **IET-985**, objeto de garantía mobiliaria.
- 2.- LEVANTAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **IET-985** comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente. Oficiese.
- 3.-** Respecto de la entrega del citado automotor, se ordenar la entrega del mismo al acreedor garantizado, para lo cual se librára el respectivo oficio al parqueadero **BODEGA J & M S.A.S.**
- 4.- ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_173_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 06 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, octubre 4 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Bernardo Quebrada
Ddo: Maria A. Ortiz y otros

Sustanciación No. 1210
Verbal
Rad. 2023-00618-00
Agregar

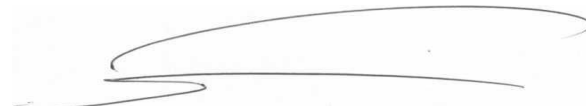
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto de prescripción allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso agregarlos para que obre y conste dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE __06__ DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de septiembre de 2023. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán
Srio.

Dte. Banco Davivienda
Ddo. Gloria Stella Bolaños

Interlocutorio No. 2548
Hipotecario
Rad: 76-892-40-03-002-2023-00692-00
Auto: Rechazar por no Subsananar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente solicitud, se observa que no se vislumbra escrito de subsanación de la misma, en virtud del auto inadmisorio No. 2362 notificado por estado el día 26 de septiembre de 2023.

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte actora no subsano la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

- 1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- ARCHIVESE la presente demanda.
- 3.- No hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente y la parte demandante ostenta los originales de estos.

Notifíquese.
La Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 06_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 3 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2449
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00715-00
Yumbo Valle, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **BERNARDO PARRA ROJAS**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma **\$38.628.742,81,00** por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No. 05701018400171784.

b.- Por la suma de **\$3.899.555,89** por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 24 de diciembre de 2022 hasta el 18 de septiembre de 2023 liquidados a la tasa del 14.53% EA.

c.- Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda el día 20 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-996428** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR a la ejecutada que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, conforme al poder a el otorgado.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 06 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 3 de octubre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2450
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00739-00**

Yumbo Valle, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **EDINSON TORRES NIEVES**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma **\$58.177.846,06** por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No. 90000084197.

b.- Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda el día 29 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

c.- Por la suma de **\$1.064.998,32**, por concepto de la cuota de 18/05/2023.

d.- Por la suma de **\$63.298,78**, por concepto de interese de plazo desde el 19 de abril de 2023 al 198 de mayo de 2023.

e.- Por los intereses moratorios desde el día 19 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

f.- Por la suma **\$1.075.781,96** por concepto de la cuota del 18/06/2023.

g.- Por la suma de **\$52.515,64**, por concepto de interese de plazo desde el 19 de mayo de 2023 al 18 de junio de 2023.

h.- Por los intereses moratorios desde el día 19 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

i.- Por la suma de **\$1.086.674,27** por concepto de la cuota de 18/07/2023.

j.- Por la suma de **\$41.623,33**, por concepto de interese de plazo desde el 19 de junio de 2023 al 18 de julio de 2023.

k.- Por los intereses moratorios desde el día 19 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

l.- Por la suma de **\$1.097.676,88** por concepto de la cuota de 18/08/2023.

m.- Por la suma de **\$30.620,72**, por concepto de interese de plazo desde el 19 de julio de 2023 al 18 de agosto de 2023.

ñ.- Por los intereses moratorios desde el día 19 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.- **DECRETAR** el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-1008571** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad de la demandada.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- **ENTERAR** a la ejecutada que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- **NOTIFICAR** este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

6.- **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

En Estado No. _173_ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 06 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario